

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL ESPECIAL

RAFAEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ		<b>Apelación</b> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo <sup>1</sup>
Apelado	KLAN201800420	
v.		Sobre: Daños y perjuicios
JUAN B. SANABRIA MEDINA, ET ALS.		Caso Núm.: E 2CI2013-0203 (201)
Apelantes		

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, juez ponente

**SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

El pasado 29 de octubre de 2018 emitimos una Resolución en la cual desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación tardía. Sin embargo, el apelante Juan B. Sanabria Medina (en adelante señor Sanabria Medina) presentó oportunamente una solicitud de reconsideración, donde argumentó que la moción de reconsideración presentada el 13 de septiembre de 2016, fue atendida —por primera vez— por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI) el 16 de marzo de 2018, notificada el 20 de marzo del mismo año, por lo que este Foro Apelativo tiene jurisdicción para entrar en los méritos del recurso. Luego de un análisis ponderado de los documentos, dejamos sin efecto la Resolución anterior y dictamos la presente Sentencia en Reconsideración.

Considerado el escrito de la parte apelante y a la luz del derecho aplicable, revocamos el dictamen recurrido.

---

<sup>1</sup> El 29 de octubre de 2018, acogimos el recurso como *certiorari* y autorizamos mantener su identificación alfanumérica.

-I-

El **27 de marzo de 2013** el señor Rafael González Álvarez (en adelante el señor González Álvarez), su esposa, Edithvett Rosario Ramos, y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelados), incoaron una demanda en daños y perjuicios en contra del señor Sanabria Medina. En apretada síntesis, reclamaron una compensación por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito, donde presuntamente el señor González Álvarez fue arrollado por el vehículo de motor que conducía el apelante. **En esa misma fecha se emitieron los emplazamientos.**

Luego, **el 29 de julio de 2013, los apelados presentaron un escrito intitulado *Solicitud de Emplazamiento por Edicto***. Con ella, acompañaron una declaración jurada del emplazador Edgardo Giorgi, narrando las gestiones que hizo para emplazar personalmente al señor Sanabria Medina. A esos efectos, **el TPI emitió el 31 de julio de 2013, la siguiente orden:**

***Realice gestiones adicionales de búsqueda a través de mecanismos tecnológicos e informe el demandante al tribunal en 15 días, el resultado de dichas gestiones.***<sup>2</sup>

En cumplimiento de orden, el 21 de agosto de 2013 la parte apelada informó al tribunal que las gestiones adicionales resultaron infructuosas, por lo que reiteraron su solicitud de emplazamiento por edicto. Así las cosas, el **30 de agosto de 2013** el TPI emitió la orden autorizando el emplazamiento por edicto a la parte apelante, **el cual fue expedido 1 de octubre de 2013 por la Secretaria del Tribunal.**<sup>3</sup>

Posteriormente —a solicitud de la parte apelada— el TPI le anotó la rebeldía a Sanabria Medina. Finalmente, emitió Sentencia

---

<sup>2</sup> Notificada el 1 de agosto de 2013. Véase, Apéndice 5 del recurso de apelación, pág. 17. Énfasis nuestro.

<sup>3</sup> Véase, Apéndices 7a y 7b del recurso de apelación, págs. 19 y 20.

el 30 de mayo de 2014, notificada el 15 de agosto de 2014,<sup>4</sup> declarando ha lugar la demanda y condenando a la parte apelante a pagar la suma de \$400,000 por concepto de los daños sufridos. Así las cosas, el caso continuó su trámite procesal post sentencia. El 15 de marzo de 2015, el TPI expidió orden de embargo y el mandamiento de ejecución. Así también, el 10 de agosto de 2015 ordenó al patrono del señor Sanabria Medina a retener su salario hasta cubrir el pago total de la deuda.<sup>5</sup>

El 1 de marzo de 2016 el señor Sanabria Medina, sin someterse a la jurisdicción, presentó una *Urgente Moción [...] para que se decrete nulidad de Sentencia en todos sus efectos por haber sido inducido a error y fraude el Tribunal*. La solicitud de relevo de sentencia se fundamentó en que el TPI carecía de jurisdicción sobre su persona, toda vez que no fue emplazado conforme a derecho.

La parte apelada replicó al señalamiento del apelante el 22 de julio de 2016. El señor Sanabria Medina reiteró su solicitud de relevo de sentencia mediante moción presentada el 5 de agosto de 2016. Finalmente, mediante orden notificada el 15 de agosto de 2016 el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de nulidad de sentencia presentada por la parte apelante.

Inconforme, Sanabria Medina solicitó la reconsideración del dictamen el 13 de septiembre de 2016. Transcurrido un año sin recibir noticias del foro primario en cuanto a su solicitud, el apelante radicó el 11 de septiembre de 2017 *Urgente moción para que se atienda reconsideración presentada el 13 de septiembre de 2016*. A esta última moción, el TPI respondió No Ha Lugar

---

<sup>4</sup> La Sentencia fue notificada originalmente el 10 de junio de 2014. Sin embargo, a solicitud de la parte apelada, el TPI ordenó su renotificación el 12 de agosto de 2014, toda vez que estos no la habían notificado por edicto dentro del término reglamentario.

<sup>5</sup> El patrono de Sanabria Medina retuvo la cantidad de \$1,632.58 de su salario, hasta la fecha de su cesantía. El mismo fue consignado en el TPI. El 31 de agosto de 2017, el TPI autorizó el retiro de los fondos a favor de la parte apelada.

mediante orden de 6 de octubre de 2017.<sup>6</sup> No conteste con lo anterior, el 6 de diciembre de 2017 el apelante presentó *Urgente moción para que se notifique determinación sobre reconsideración que nunca fue recibida*. En atención a dicha moción, el 18 de diciembre de 2017, el foro primario dictó una orden disponiendo: “*Véase Orden del 06 oct. 17*”.<sup>7</sup>

Luego de varios incidentes,<sup>8</sup> y a casi dos años después de presentada la moción de reconsideración, el TPI atendió finalmente la solicitud del señor Sanabria Medina. Así, mediante Orden de 16 de marzo de 2018, notificada el 20 de marzo del mismo año, el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración radicada por la parte apelante.<sup>9</sup>

Aun en desacuerdo, el señor Sanabria Medina presentó el 19 de abril de 2018 el recurso de apelación que nos ocupa y, le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

*Erró el TPI de forma crasa, arbitraria, parcializada y abusó de su discreción al declarar no ha lugar la reconsideración presentada el 13 de septiembre de 2016, atendida el 20 de marzo de 2018.*

*Erró el TPI de forma crasa, parcializada y abusó de su discreción al no considerar la evidencia presentada por esta parte que sin duda alguna demostró que el tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre los apelantes por lo que todo el proceso, la Sentencia así como los efectos de la misma son nulos.*

*Erró el TPI de forma crasa, parcializada y abusó de su discreción al no considerar la copia ponchada que le enviamos que evidenciaba la existencia de una reconsideración que no había sido atendida y a pesar de eso, negarse a atenderla. Sin embargo, autorizó un embargo ilegal de salarios, todo ello sin jurisdicción.*

*Erró el TPI de forma crasa, parcializada y abusó de su discreción al autorizar el emplazamiento por edicto, ya que la*

---

<sup>6</sup> Notificada el 25 de octubre de 2017.

<sup>7</sup> Notificada el 22 de diciembre de 2017.

<sup>8</sup> Surge de los autos originales del caso que la moción de reconsideración presentada por Sanabria Medina el 13 de septiembre de 2016 se extravió en Secretaría, por lo que no había sido anejada al expediente. El apelante le había llamado la atención al TPI sobre esta situación y no fue hasta casi dos años después, cuando el apelante demostró fehacientemente que había presentado la misma en la referida fecha, que finalmente anejaron la solicitud de reconsideración al expediente del caso para ser atendida por el TPI.

<sup>9</sup> Véase, Apéndice 2 del recurso de apelación, pág. 7.

*autorización no se justificó en derecho, ni se demostró que los apelados hubiesen cumplido con los requisitos de notificación al demandado con copia de la demanda y el emplazamiento por correo certificado.*

Tal y como reseñáramos, el 28 de octubre de 2018 emitimos Resolución desestimando el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. No obstante, el 13 de marzo de 2019 acogimos la oportuna solicitud de reconsideración presentada por el señor Sanabria Medina, por lo que le concedimos a la parte apelada un término de veinte (20) días para que presentara su alegato en oposición. Transcurrido el término sin su comparecencia, procedemos a resolver.

## -II-

El emplazamiento es un acto procesal mediante el cual se comunica al demandado la acción o demanda presentada en su contra y se le requiere a comparecer para formular la alegación que proceda. Tiene por objeto adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado llamándolo para que comparezca en juicio a defenderse o hacer uso de su derecho.<sup>10</sup>

Así, el *emplazamiento personal* es aquel que se lleva a cabo mediante la entrega personal de la demanda y del emplazamiento al demandado. En específico, la Regla 4.4 inciso (a) de nuestro ordenamiento procesal civil dispone lo siguiente:

***Regla 4.4. Emplazamiento personal***

*El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:*

*(a) A una persona mayor de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente o a un agente autorizado o una agente autorizada por ella o designada por ley para recibir un emplazamiento.*

*[...].<sup>11</sup>*

<sup>10</sup> Hernández Colón, Rafael, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, Lexis-Nexis, 2010, 5ta. ed., pág. 220, sec. 2001; *Banco Popular v. SLG Negrón* 164 DPR 855, 863 (2005).

<sup>11</sup> Regla 4.4 inciso (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(a).

Por otra parte, el *emplazamiento por edicto* es aquel que se diligencia mediante la publicación de edictos en periódicos de circulación general.<sup>12</sup> En cuanto a este último, nuestro ordenamiento procesal civil dispone que opera cuando ocurre lo siguiente:

**Quando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser empleada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.**<sup>13</sup>

A tono con la regla antes expuesta, el Tribunal Supremo ha expresado que para que proceda el *emplazamiento por edicto* se requiere que el demandante acredite, mediante una declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandado. Sabido es que la moción presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades.<sup>14</sup>

Ahora bien, tanto el emplazamiento personal, como aquel realizado por edicto, debe diligenciarse dentro del término establecido en la Regla 4.3 inciso (c) de Procedimiento Civil. En particular señala:

*(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda** o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. **Transcurrido dicho***

<sup>12</sup> Hernández Colón, Rafael, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, Lexis-Nexis, 2010, 5ta. ed., pág. 223, sec. 2004.

<sup>13</sup> Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6. Énfasis nuestro.

<sup>14</sup> *Banco Popular v. SLG Negrón*, supra, pág. 865.

**término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.**<sup>15</sup>

Como vemos, la normativa general es que una vez presentada la demanda, le corresponde al demandante solicitar la expedición de los emplazamientos, por lo que los mismos serán diligenciados en un plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la presentación de la demanda o, desde la fecha de la expedición de los emplazamientos cuando la Secretaría demore en expedirlos el mismo día en que se presentó la demanda.

Recientemente, en el caso de *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, nuestro Tribunal Supremo expresó:

*[e]s sabido que “[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el tribunal”. Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los tribunales, nos lleva a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, se trata del **deber** de presentar una moción al tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120 días. Por eso, **no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días.***<sup>16</sup>

De modo que la Regla 4.3(c), *supra*, no provee discreción al tribunal para extender el término.<sup>17</sup> En definitiva, este término es improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento, ya sea personalmente o por edicto, automáticamente se desestimarán su causa de acción, sin perjuicio.

Por lo tanto, el emplazamiento es el mecanismo procesal que tiene el propósito de notificar adecuada y formalmente al

<sup>15</sup> Regla 4.3 inciso (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3(c). Énfasis nuestro.

<sup>16</sup> *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114, 200 DPR \_\_ (2018), Op. de 22 de junio de 2018. Énfasis nuestro.

<sup>17</sup> *Id.*, citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, págs. 232-233.

demandado en virtud de las garantías mínimas del debido proceso de ley, que se ha instado una acción judicial en su contra. De esta manera, el tribunal adquiere efectivamente jurisdicción sobre la persona del demandado, quien entonces quedará obligado por el dictamen que se emita eventualmente.<sup>18</sup> Dado que el emplazamiento constituye un elemento fundamental del derecho constitucional a un debido proceso de ley, los requisitos que establece la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*, deben cumplirse estrictamente. Su inobservancia priva al tribunal de jurisdicción sobre la persona del demandado para considerar y resolver la controversia planteada ante sí.<sup>19</sup>

### -III-

La controversia en el presente caso se reduce a determinar si el tribunal de instancia carecía de jurisdicción sobre la persona del señor Sanabria Medina al momento de dictar la sentencia recurrida. Contestamos en la afirmativa. Veamos.

En el caso de autos, la demanda fue presentada el 27 de marzo de 2013. La Secretaría expidió el emplazamiento en esa misma fecha, por lo que los ciento veinte (120) días que tenía la parte apelada para diligenciarlo comenzó a contar el 28 de marzo de 2013, venciendo el 29 de julio de 2013<sup>20</sup>. Para dicha fecha, el señor Sanabria Medina no había sido emplazado personalmente. No empero, la parte apelada optó por presentar una solicitud de emplazamiento por edicto el 29 de julio de 2013, siendo este el último día del término reglamentario y de cumplimiento estricto de ciento veinte (120) días.<sup>21</sup> Ante tales circunstancias, el TPI tenía ante sí únicamente dos alternativas: (1) ordenar el emplazamiento

---

<sup>18</sup> *Global Gas, Inc. v. Salaam Realty*, 164 DPR 474 (2005).

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> Los ciento veinte (120) días vencían el jueves 25 de julio de 2013, día festivo. El viernes 26 de julio de 2013, fue concedido como día festivo por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante Resolución emitida el 2 de julio de 2013. Así pues, el término se extendió hasta el próximo día laborable, a saber, el lunes 29 de julio de 2013.

<sup>21</sup> Véase, Apéndice 4 del recurso de apelación, pág. 14.



por edicto sin ulterior señalamiento; o (2) de entender que los apelados no cumplieron con las debidas diligencias para emplazar personalmente al señor Sanabria Medina, estaba obligado a desestimar la demanda, sin concesión de prórroga alguna.

Por el contrario, el TPI le concedió a la parte apelada un término adicional de quince (15) días para que realizara gestiones adicionales, a los fines de lograr emplazar personalmente al apelante, ya que no quedó satisfecha con las gestiones realizadas hasta esa fecha.<sup>22</sup> En consecuencia, la actuación del foro primario llevó consigo la extensión, *motu proprio*, del plazo de ciento veinte (120) días. Conforme a la normativa de derecho vigente, el TPI se excedió de sus facultades judiciales, toda vez que estaba impedido de así hacerlo. Adviértase, además, que los apelados nunca solicitaron prórroga para emplazar, por lo que tampoco cabe hablar de justa causa para la extensión del término.

En virtud de lo anterior, concluimos que el TPI no adquirió jurisdicción sobre el señor Sanabria Medina a través del emplazamiento por edicto. En consecuencia, el dictamen apelado, así como todos los procedimientos post sentencia, son nulos por haberse dictado sin jurisdicción.

Resuelto lo anterior, se hace inmeritorio entrar a discutir los restantes señalamientos de error esbozados por la parte apelante en su recurso.

#### -IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 30 de mayo de 2014. En consecuencia, se desestima, sin perjuicio, la demanda de epígrafe. La parte apelada deberá devolverle al señor Sanabria Medina los fondos que recibió como resultado del embargo ilegal al salario del apelante.

---

<sup>22</sup> Véase, Apéndice 5 del recurso de apelación, pág. 17.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones